

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA MEZA AMADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00058 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las disposiciones de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 19 de julio de 2021, se notificó a la demandada el 04 de agosto de 2021 (08ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda (art. 172) y los dos (2) días que consagra el artículo 199 CPACA, la fecha límite para contestar era el 20 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - FIDUPREVISORA, presentó escrito de contestación de demanda a través del canal digital del Juzgado el 27 de agosto de 2021 (09CONTESTACIONDEMANDA.PDF), contestación que fue presentada dentro del término; en tal sentido, se tendrán por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que se propuso como excepciones: (i) *excepción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (ii) *excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*; (iii) *excepción de cobro de lo no debido*; (iv) *excepción de caducidad*; (v) *excepción de prescripción*; (vi)

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

excepción de sostenibilidad financiera; vii) excepción de buena fé; de las excepciones propuestas, el Despacho le corresponde estudiar conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., la de *inepta demanda por carencia de fundamento jurídico*; no obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las otras excepciones propuestas de *caducidad y prescripción* se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

2.1.1. De la excepción de ***Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico*** propuesta por la demandada, señaló que como quiera que la accionante solicita que se declare la NULIDAD PARCIAL de la resolución No. 13207 del 19 de noviembre de 2019, expedido por el ente territorial, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la reliquidación de la Pensión, a partir del retiro definitivo, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al mismo, esto es, Salario, Sobresueldos, primas y demás factores salariales, en cuantía del 100%; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que conforme a la norma jurídica para *"la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"*, ya que el legislador *"enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base"*, tal y como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado (fol. 5).

2.1.2. Excepción de ***Caducidad***, sostuvo que atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico; entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones (Fl. 5 y 6).

2.1.3. Frente a la excepción de ***Prescripción***, menciono que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción. (fl. 6)

2.2. TRAMITE SURTIDO

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

Al contestar la demanda, la misma demandada envió a través de canal digital el traslado a la parte actora, quien se pronunció al respecto (10AGREGARMEMORIAL.PDF).

2.3. ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN Y RESOLUCIÓN

2.3.1. Inepta Demanda

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y doctrinariamente los fundamentos de derecho no tiene una estricta técnica jurídica que limite la autonomía de los abogados al momento de sustentar la demanda; muy por el contrario el Consejo de Estado de manera reiterada ha manifestado que solo en los casos de ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación se podrá alegar tal cargo.

Aunado a lo anterior, el sustento de la excepción por parte de la demandada ataca es el fondo del litigio y el derecho controvertido; por ende se declarara no fundada la excepción de inepta demanda.

2.3.2. Caducidad.

De la excepción de *Caducidad* propuesta por el ente territorial, tenemos que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del medio de control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto.

Significa lo anterior que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es una norma procedimental de orden público por tanto el término allí previsto para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede quedar al libre albedrío del particular sino que es de obligatorio cumplimiento y en caso de no instaurar el medio de control dentro del plazo indicado pues la sanción para el administrado negligente no puede ser otra que el rechazo de su demanda porque ocurre el fenómeno jurídico de la caducidad.

En igual sentido, el artículo 164, numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se puede presentar en cualquier tiempo y, por tanto, no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado para desentrañar el significado de prestación periódica, dado que en la misma no se encuentra una definición aceptada, ni un listado de las que pueden catalogarse como tales, pues en lo único que hay unanimidad es

que la pensión lo es por excelencia, sin que sea la única que tiene esa naturaleza, para evaluar si la demanda contra un acto administrativo está exceptuada del término de caducidad, analizados dos requisitos que contempla el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, que establece: (i) que el acto administrativo tenga por objeto el reconocimiento o negación de una prestación periódica, y (ii) que la naturaleza de la prestación sea la periodicidad.

Bajo ese entendido, se tiene que el acto administrativo bajo estudio tiene como asunto directo el reconocimiento y pago de la pensión a la señora AZUCENA MEZA AMADO, a partir del retiro definitivo, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al mismo, necesariamente está sujeto a la excepción de la regla de caducidad prevista en el citado precepto legal.

Así, en el caso concreto, considera el Despacho que los actos demandados en el presente medio de control, son actos administrativos y por ende pueden ser revisados por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual en aplicación de la norma, la demanda se podía presentar en cualquier tiempo; por colofón, se declarará no probada la excepción formulada, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

2.3.3. Prescripción.

Se ha reiterado por el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de las pretensiones; lo anterior teniendo en cuenta que en el presente proceso precisamente lo que se debate es el reconocimiento de una pensión y es esa la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción; así las cosas, vemos que está encaminada a atacar la pretensión y no el ejercicio de la acción, siendo una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia; por lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta y al no advertirse configuración de alguna que deba declararse de oficio, resulta procedente continuar con el propósito de esta audiencia.

3. PODERES

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; quien a su vez sustitución dicho poder a la litigante JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ; por consiguiente, se reconocerá personería a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes visibles a folios 13 al 82 del expediente electrónico.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas de *Inepta Demanda y Caducidad de la acción*, en atención a lo señalado en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la *Prescripción de derechos laborales*, formulada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado principal y a la litigante JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, como apoderada sustituta de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines de los poderes y sustitución conferidos.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff5992f8b5d1efa3fc6c6ca731784ffa7177807f89feecf4768b3e8270b0815**

Documento generado en 13/12/2021 02:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>